

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit O-92-2021, Ruc 2140358064-0, del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, por sentencia de diez de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda interpuesta por don Daniel Alonso Cherif Pino en contra de Hipermercados Jumbo, declarándose que el despido fue injustificado y nulo, condenándolo al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

En relación con el referido fallo el demandado interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por decisión de trece de octubre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Respecto de esta sentencia, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que la parte recurrente solicita unificar se refieren a: 1°.- Determinar la forma de computar el plazo de prescripción de los derechos y prestaciones reguladas por el Código del Trabajo, y, 2°.- Determinar la procedencia de la aplicación de la sanción de



nulidad del despido en aquellos casos en los que la relación laboral fue declarada en la sentencia.

Tercero: En relación con la primera materia de derecho propuesta, dada la conceptualización que la ley ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que el fallo recurrido al rechazó el recurso de nulidad basado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo teniendo en consideración que *"no se avizora error alguno en lo resuelto por el juez, desde que fue la sentencia dictada por el Tribunal la que declaró la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, naciendo con ella la determinación de las prestaciones que debe pagar el empleador"*. Por su parte, el fallo de primer grado en relación con la materia señaló que *"el presente juicio tiene una naturaleza declarativa, como puede advertirse de la discusión planteada por las partes, por lo que no siendo obligaciones que estuvieren determinadas previamente, sino que respecto de ellas se necesita zanjarlas judicialmente para que adquieran certeza y sean exigibles, no es procedente lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto mal podría alegarse prescripción respecto de obligaciones que primeramente la demandada niega, que no se encontraron escrituradas en un contrato de trabajo, y que*



es en este estadio procesal en que recién podrán ser exigidas, a partir del título ejecutivo que representa la sentencia".

Quinto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia la recurrente cita, en primer término, el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2.398-2021, la que señaló que "la postura planteada por la recurrente parte de la base que el plazo de prescripción debe contabilizarse desde la fecha en que las prestaciones fueron devengadas y así entiende que al cobrarse en este juicio diferencias por descuentos indebidos por un período que abarca desde el mes de enero de 2016 al mes de marzo de 2020, se encuentran prescritas las devengadas dos años antes de la notificación de la demanda efectuada el 9 de septiembre de 2020, es decir, las que van desde enero de 2016 al 9 de septiembre de 2018".

En segundo lugar trajo a colación una sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N° 58.197-2021 que señaló que "la posición mayoritaria de la doctrina afirma la necesidad de la notificación legal de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción", agregando que "corroborando lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322, en la medida que señala una regla especial para el caso específico que indica".

Por último, indicó otra resolución de este tribunal, dictada en los autos Rol N° 9.885-2020 que refirió que "concurren interpretaciones distintas sobre idénticas materias de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar, si la interrupción del curso del término necesario para que se declare la prescripción de la acción de cobro en materia laboral se produce con la presentación de la demanda o se requiere su notificación conforme a derecho".



Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de las que tratan las citadas como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no pueden prosperar en relación con la primera materia de derecho y debe ser desestimado.

Séptimo: Que en cuanto a la segunda materia de derecho propuesta, la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo por estimar que no se configuró la infracción legal denunciada. A su vez, la decisión de primera instancia sostuvo que *"no resulta atendible lo alegado por el recurrente, desde que entiende que la falta de un acuerdo o a la existencia de un vínculo contractual, o la dubitación de la existencia del contrato, no hacen exigible el pago de las cotizaciones, lo que resulta ser un contrasentido, por cuanto el contrato de trabajo es de carácter consensual. Su escrituración es sólo para efectos de prueba en los términos del artículo 9° del Código del Trabajo, de manera que su falta de escrituración, sólo trajo como consecuencia la sanción que para el empleador importa, de presumir las condiciones que indica el trabajador, pero no puede ello beneficiar al empleador negligente con la omisión de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del ramo, referente a la nulidad del despido"*.

Octavo: Que para los efectos de fundar el arbitrio el recurrente cita, en primer lugar, una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N° 37.339-2017, que señaló que *"dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos"*, agregando que *"en el caso en*



análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada".

Luego trajo a colación un fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel que refirió que "no se ha cometido error de derecho entonces, al no aplicar la ley Bustos, en orden a la sanción que esta norma conlleva, puesto que no habiéndose efectuado descuento alguno de las remuneraciones del trabajador para efectos previsionales, tampoco es posible sancionarlo".

Por último, señaló una decisión de este tribunal dictada en los autos Rol N° 11.924-2019 que sostuvo que "dicho precepto regula la situación específica del caso del empleador que al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes".

Noveno: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una materia de derecho corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas le parece la acertada.



Décimo: Que para esclarecer si el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador demandante, constituye el presupuesto de la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario tener presente que las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, se entienden por la legislación como "remuneración", según lo preceptúa el artículo 41 del mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla.

Undécimo: Que el referido cuerpo legal, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social*". Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: "*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles*".

Duodécimo: Que, además, el mismo cuerpo legal al determinar el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula que: "*Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas*". El inciso 2° de la misma disposición agrega: "*Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del*



trabajador y pagará las que sean de su cargo". Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Decimotercero: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.

Decimocuarto: Que a lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada en estos autos no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación de pagar determinadas cotizaciones se encontraba vigente desde que se cumplieron los presupuestos para ello. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, se dedujo denuncia con el objeto que se declarara, además de lo indebido del despido injustificado, que fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido pagadas, a lo que se accedió. Se constató o declaró la existencia de tal obligación, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la declaró, sino desde la fecha que se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación



jurídica se desprenden, las que el tribunal especificara en su sentencia, condenando al demandado al pago de las contribuciones pertinentes; sanción que tiene por antecedente el reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado.

Decimoquinto: Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que correspondía aplicar la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas.

Decimosexto: Que, en estas condiciones, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, y al decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio.

Decimoséptimo: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquella de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por la legislación para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Rancagua para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la demandada se ajustó a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado también deberá ser desestimado en relación con la segunda materia propuesta.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de trece de octubre del año dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

N° 139.538-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora Dobra Lusic N. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

